DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1996

por la que se autoriza a Finlandia a no tener en cuenta determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximativas para el cálculo de la base de los recursos propios del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(96/566/Euratom, CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido [1] y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme [2], a continuación denominada «la Sexta Directiva», los Estados miembros pueden continuar dejando exentas o aplicando determinadas operaciones; que estas operaciones deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de los recursos del impuesto sobre el valor añadido (IVA);

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva, la letra n) del punto 2 del Anexo IX (fiscalidad) del Acta de adhesión de la República de Finlandia a las Comunidades Europeas [3] autoriza a Finlandia a eximir determinadas operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva;

Considerando que Finlandia se ve en la imposibilidad de efectuar un cálculo preciso de la base de los recursos propios IVA para determinadas categorías de operaciones enumeradas en los puntos 2 y 7 del Anexo F de la Sexta Directiva; que dicho cálculo representaría probablemente una carga administrativa injustificada en relación con el efecto de dichas operaciones en la base de los recursos IVA totales de Finlandia; que por lo tanto, debería autorizarse a Finlandia a no tener en cuenta dichas operaciones para el cálculo de la base IVA;

Considerando que Finlandia puede efectuar un cálculo utilizando estimaciones aproximativas para tres categorías de operaciones enumeradas en el Anexo F de la Sexta Directiva; que por lo tanto, la utilización de estimaciones aproximativas debería autorizarse para el cálculo de la base IVA;

Considerando que el Comité consultivo de recursos propios aprobó el informe que recogía las opiniones de sus miembros sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con el objeto de calcular la base de los recursos propios IVA a partir del 1 de enero de 1995, se autoriza a Finlandia, de conformidad con el primer guión del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89, a no tener en cuenta las siguientes categorías de operaciones mencionadas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1) la prestación de servicios de autores, artistas e interpretes, en la medida en que no se trate de servicios mencionados en el Anexo B de la Segunda Directiva del Consejo 67/228/CEE [4] (ex punto 2 del Anexo F), excepto para los derechos de autor y los royalties;

2) las operaciones efectuadas por los ciegos o de los talleres de ciegos a condición de que su exoneración no lleve consigo distorsiones importantes de la competencia (ex punto 7 del Anexo F).

Artículo 2

Con el objeto de calcular la base de los recursos propios IVA a partir del 1 de enero de 1995, se autoriza a Finlandia a utilizar estimaciones aproximativas con respecto a las categorías siguientes de operaciones mencionadas en el Anexo F de la Sexta Directiva:

1) la prestación de servicios de autores, artistas e interpretes, en la medida en que no se trate de servicios mencionados en el Anexo B de la Segunda Directiva 67/228/CEE (ex punto 2 del Anexo F), para los derechos de autor y los royalties;

2) las entregas de terrenos indicados en el apartado 3 del artículo 4 de la Sexta Directiva (ex punto 16 de Anexo F);

3) el transporte de personas (ex punto 17 del Anexo F).

[1] DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.
[2] DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.
[3] DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 337.
[4] DO nº 71 de 14. 4. 1967, p. 1303/67.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1996.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión